

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Je Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, UNICIONES Y BALEARES... Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 240

ULTRAMAR... Por un mes. 30 Por tres meses. 90 Por seis meses. 180

EXTRANJERO... Por un mes. 40 Por tres meses. 120 Por seis meses. 240

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

CELEBRADO EL 3 DE JUNIO DE 1862 ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA POR UNA PARTE Y EL REINO DE ANNAM POR OTRA.

En el día de hoy

S. M. Doña ISABEL II REINA de las Españas; S. M. Napoleón III, Emperador de los franceses, y S. M. Tu-Duc, Rey de Annam.

Descando vivamente que reine en adelante la más perfecta inteligencia entre las tres naciones de España, Francia y Annam, y queriendo al mismo tiempo que jamás se altere entre ellas la amistad y la paz,

Por estos motivos,

D. Carlos Palanca Gutierrez, Coronel de infantaría, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y de la Imperial de la Legión de Honor de Francia, Caballero de las Reales y Militares de San Fernando y San Hermenegildo, Comandante general del cuerpo expedicionario en Cochinchina, y Plenipotenciario de S. M. Doña ISABEL II, REINA de las Españas &c. &c.

Mr. Bonard Contraalmirante, Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra y mar en Cochinchina, Comandador de las Ordenes Imperiales de la Legión de Honor y de San Estanislao de Rusia, y de San Gregorio el Grande de Roma, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los franceses &c. &c.

Nos Phan-Tan-gian, Vice-Gran Censor del reino de Annam, Ministro Presidente del Tribunal de los Ritos, Enviado Plenipotenciario de S. M. el Rey Tu-Duc, acompañado de Nos Lam-gini-Thiep, Ministro Presidente del Tribunal de la Guerra, Enviado Plenipotenciario de S. M. el Rey Tu-Duc.

Todos provistos de plenos poderes para tratar de la paz y obrar según nuestra conciencia y voluntad hemos reunido, y después de haber canjeado las respectivas credenciales que hemos hallado en buena y debida forma, hemos convenido en todos y cada uno de los siguientes artículos que forman el presente Tratado de paz y amistad:

Artículo I. Habrá perpetua paz entre S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses por una parte, y S. M. el Rey Tu-Duc por otra, y asimismo será perpetua la buena amistad entre los súbditos de las tres naciones, cualquiera que sea el punto en que se hallen.

Artículo II. Los súbditos de las dos naciones de España y Francia podrán ejercer el culto cristiano en todo el reino de Annam, y los súbditos annamitas, sin distinción, que quieran abrazar la religión cristiana, podrán observarla sin ser molestados por nadie; pero no podrá obligarse á hacerse cristiano al que no manifieste su decidida voluntad para ello.

Artículo III. Las tres provincias enteras de Bien-hoa, de Giantinh y de Dinh-Tuong (Mit-hó) y la isla de Pulo-Condor, son cedidas por este Tratado en pleno dominio y soberanía á S. M. el Emperador de los franceses.

Los comerciantes franceses podrán además comerciar y circular libremente en toda clase de buque por el río grande de Camboja y por todos sus brazos, y lo mismo les será permitido á los buques de guerra franceses que sean enviados para cruzar por el expresado río y sus afluentes.

Artículo IV. Concluida la paz, si valiéndose de provocación ó en virtud de tratados quisiera alguna nación extranjera que le fuese cedida alguna parte del territorio annamita, S. M. el Rey de Annam lo pondrá por medio de un Enviado en conocimiento de S. M. el Emperador de los franceses, consultándole sobre el caso, y dejándole sin embargo en libertad de prestarle ó no auxilio en el reino de Annam; pero si en el tratado con la nación extranjera se estipulase cesion de territorio, esta cesion no podría tener efecto sin el consentimiento de S. M. el Emperador de los franceses.

Artículo V. Los súbditos de S. M. la REINA de las Españas y los de S. M. el Emperador de los franceses podrán comerciar libremente en los tres puertos de Tourane, de Balak y de Quang-An, y los súbditos annamitas podrán hacerlo en todos los puertos de España y Francia pagando los derechos establecidos, y sujetándose á las leyes y reglamentos del país. Si alguna nación extranjera comerciasse en el reino de Annam, los súbditos de dicho país no podrán gozar de mayores ventajas que los de España y de Francia, y todas las que pudieran concedérsele en el porvenir no podrán exceder nunca á las concedidas á la España y á la Francia.

Artículo VI. Si después de concluida la paz hubiera que tratar de algun asunto importante, los tres Soberanos tendrán el derecho de enviar sus Representantes para gestionar los negocios á las Cortes respectivas. Si no habiendo asunto alguno importante que tratar, cualquiera de los tres Soberanos quisiera dirigir felicitaciones á los otros, podrá asimismo en-

viar sus Representantes. El buque en que vaya el Enviado español ó francés debiera fondar en el puerto de Tourane, y el Enviado pasará desde allí por tierra á Hué, donde será recibido por S. M. el Rey de Annam.

Artículo VII. Ajustada la paz desaparece toda enemistad, y en su consecuencia S. M. el Emperador de los franceses concede una amnistía general á todos los súbditos annamitas comprometidos en la guerra, devolviéndoles los bienes que los hayan sido confiscados. S. M. el Rey de Annam concede tambien por su parte una amnistía general á los súbditos de su nacion que se han sometido á la Autoridad francesa, extendiéndose esta amnistía á las familias de los mismos.

Artículo VIII. S. M. el Rey de Annam se obliga á satisfacer como indemnización la cantidad de cuatro millones de dollars pagaderos en 10 años, entregando en cada uno de ellos 400.000 dollars al Representante en Saigón de S. M. el Emperador de los franceses, teniendo dicha cantidad por objeto el reintegrar á España y Francia de los gastos de la guerra. Los 20.000 dollars ya entregados serán deducidos, y no habiendo en el reino de Annam esta clase de moneda, será representado cada dollar por un valor de 0,72 taël.

Artículo IX. Si algun súbdito annamita malhechor, pirata ó perturbador del orden público cometiere algun acto de piratería ó desorden en el territorio francés, ó si algun súbdito europeo culpable de algun delito pasase al territorio annamita, tan pronto como la Autoridad francesa de conocimiento á la amnistía, esta deberá hacer todo lo posible para apoderarse del culpable, á fin de entregarle á la Autoridad francesa, y lo mismo tendrá lugar respecto á los malhechores, piratas y perturbadores del orden público annamitas que pasaren al territorio francés.

Artículo X. Los habitantes de las tres provincias de Vinh-long, de An-gian y de Ha-Tien podrán comerciar libremente en las tres provincias francesas, sometiéndose al pago de los Aranceles vigentes; pero los convoyes de armas, municiones y víveres entre las tres mencionadas provincias y la Cochinchina deberán hacerse exclusivamente por mar. Sin embargo, S. M. el Emperador de los franceses permite para la entrada de dichos convoyes en el Camboja, el paso de Mit-hó llamado Qua-tien á condicion de que las autoridades annamitas den siempre aviso previo al Representante de S. M. el Emperador, quien les facilitará la órden correspondiente para ello. Si faltando á esta formalidad entrase un convoy sin el correspondiente permiso, tanto este como cuanto le componga será declarado buena presa y los efectos serán destruidos.

Artículo XI. La ciudadela de Vinh-Long será ocupada hasta nueva órden por las tropas francesas, sin que por esto se injurda en manera alguna la accion de los mandarines annamitas, y dicha fortaleza será evacuada y entregada á S. M. el Rey de Annam tan pronto como haya conseguido que cese la rebelion, que hoy existe por su órden en las provincias de Giar-dinh y Dinh-Tuong, y que se retiren los Jefes de dicha rebelion, quedando el país sometido y tranquilo como es consiguiente al estado de paz.

Artículo XII. Habiendo sido concluido el presente tratado entre las tres naciones, y firmado y sellado con sus propios sellos por los Ministros plenipotenciarios de las mismas, cada uno de estos lo participará á su respectivo Soberano, y en el término de un año á contar desde hoy, habiendo sido examinado y ratificado dicho tratado por los tres Soberanos, el canje de las ratificaciones se efectuará en la capital del Reino de Annam.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente tratado, estampando en él los sellos correspondientes.

Saigón á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, y Tu-Duc año décimo quinto, quinto mes, noveno día.

[L. S.] = Firmado. = Carlos Palanca Gutierrez. [L. S.] = Firmado. = Bonard. Siguen el sello y firmas de los Plenipotenciarios annamitas.)

Este tratado ha sido ratificado por SS. MM. la REINA de España, el Emperador de los franceses y el Rey de Annam, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas debidamente en Hué.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA EL 4 DE AGOSTO DE 1863 PARA EL REPARTO DE LA INDEMNIZACION DE GUERRA ESTIPULADA EN EL TRATADO FIRMADO EN SAIGÓN EL 3 DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR.

Habiéndose estipulado por el tratado firmado en Saigón el 3 de Junio de 1862 el pago por el Rey de Annam, á título de indemnización de guerra, de una suma de cuatro millones de dollars en provecho comun de España y Francia, dejando á las dos Potencias el cuidado de ponerse de acuerdo entre sí para el reparto de esta indemnización, S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses han juzgado llegado el caso de proceder de comun acuerdo á esta reparticion por medio de un convenio, para lo cual SS. MM. han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA de las Españas, á D. Javier de Isturiz, Caballero de la insigne Orden del Toisou de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legión de Honor de Francia &c. &c. &c., su Embajador extraordinario y

plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Y S. M. el Emperador de los franceses, á Monsieur Drouyn de Lhuys, Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legión de Honor, de la Real y distinguida de Carlos III &c. &c. &c., su Ministro, primer Secretario de Estado para los negocios extranjeros.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La indemnización de guerra estipulada por el Tratado de Saigón se repartirá por mitad entre España y Francia.

Art. 2.º El Gobierno annamita continuará efectuando el pago de ella, según se prescribe en el Tratado de Saigón, al representante del Emperador de los franceses en Saigón.

Art. 3.º Las cantidades así pagadas se dividirán por consiguiente á cada vencimiento en dos partes iguales: una para Francia y otra para España. Esta última parte se remitirá al Gobierno español por conducto de su Embajador en París.

Art. 4.º Las cantidades percibidas hasta el día en que firme el presente Convenio, serán las primeras que se repartan, entregando, en el más corto plazo que sea posible, la parte correspondiente á España al Embajador de S. M. Católica en París.

Art. 5.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París en el más breve plazo que sea posible.

Hecho por duplicado en París el 4 de Agosto de 1863.

[L. S.] = Javier de Isturiz. [L. S.] = Drouyn de Lhuys.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en París el día 17 del presente mes de Setiembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Estadística judicial.—Circular.

Fuera inútil la reforma planteada por el Real decreto de 3 de Julio último sobre Estadística judicial, si no se completase el pensamiento orgánico que tuvo por objeto, desenvolviendo las bases á que se han de subordinar en lo sucesivo las estadísticas, así criminales como civiles, que periódicamente hayan de publicarse por este Ministerio. Pero como los trabajos estadísticos concernientes á la administracion de justicia, tanto por la índole especial de sus fines, cuanto por la movilidad á que están sujetos sus mismos datos (condicion que los hace ser más ó menos elocuentes é importantes en determinadas ocasiones y circunstancias), no pueden ni deben admitir, en cuanto á su forma de exposicion, una regla comun, fija é inalterable, forzoso es prescindir de reglamentación detallada y minuciosamente la manera de ser de aquellos, á la vez que se hace indispensable el exacto conocimiento del sistema general que á cada una de ellas ha de servir de punto de partida para la agrupación de los hechos y para la composicion de los cuadros que reclaman esencialmente sus analogos aunque diversos fines.

Estas consideraciones, unidas á la no ménos importante de que el conocimiento de la colocacion que se ha de dar en las Estadísticas á los datos que recorren y condensan los funcionarios que se consagran á este servicio, uniformará los trabajos preparatorios, dándole su necesaria cohesion y natural armonia, ha inclinado el ánimo de S. M. á aprobar las siguientes disposiciones:

1.º La Estadística criminal se publicará anualmente por este Ministerio; pero la respectiva á cada año determinado, no aparecerá sino después de transcurrido el siguiente y los primeros meses del inmediato.

2.º En lo sucesivo no formarán la base de la Estadística criminal como hasta ahora las causas ejecutoriadas en el año á que se refiere la Estadística, sino los delitos cometidos dentro precisamente del año á que la Estadística corresponda.

3.º La primera parte de la Estadística criminal se dividirá en seis grandes secciones, que llevarán por su órden los epígrafes siguientes: primero, Cuadro general; segundo, Delitos; tercero, Procesados; cuarto, Sentenciados; quinto, Penas; sexto, Procedimiento.

4.º En el Cuadro general aparecen distribuidos por Juzgados, por provincias y Audiencias los delitos cometidos dentro del año, los hechos que se supusieron tales, los procesados, los sentenciados, las principales circunstancias de estos y aquellos, y el número total de causas.

5.º La seccion consagrada á los delitos dará á conocer su número, naturaleza, clase, grado, motivo, lugar y tiempo, completándose estas noticias con las que reclaman especialmente delitos determinados.

6.º En esta misma seccion, aunque separadamente, y en cuadros especiales, figurarán los delitos relativos á los suicidios.

7.º La seccion correspondiente á los procesados comprenderá su número en relacion con las provincias, con las Audiencias y con los delitos, así como el carácter que obtuvieron de la sentencia que puso fin al procedimiento.

8.º Relativamente á los sentenciados, la Estadística expondrá su número, sus relaciones con los deli-

tos en general y con cada una de sus especies, su sexo, edad, naturaleza, vecindad, profesion ú oficio, concepto moral, grado de criminalidad, participacion en el delito y todas aquellas noticias análogas á las anteriores que puedan dar alguna luz para apreciar con acierto los sintomas propios de la criminalidad en España.

9.º Las penas aparecerán en la seccion correspondiente, obedeciendo á las clasificaciones y divisiones del Código penal.

10.º En la parte destinada al procedimiento aparecerá la historia de las causas criminales, especificándose la duracion de sus más principales períodos, así como el tiempo transcurrido en toda la sustanciación, exponiéndose el número de sentencias que fueron confirmadas y revocadas por la ejecutoria, y el de las en que prevaleció ó no el dictamen del Ministerio público

11.º Bajo el epígrafe de Estados adicionales figurarán los datos correspondientes á la jurisdiccion del Tribunal Supremo, los de indultos, de extradiciones, de causas de insolvencia culpable, y otros análogos que no tienen una colocacion natural y metódica en las secciones determinadas.

12.º La segunda parte de la Estadística criminal tendrá por objeto la consignacion de las faltas perseguidas y corregidas dentro del año á que la estadística se refiera.

13.º En esta parte de la Estadística aparecerá el número de las faltas, según su clase, distribuidas por provincias y Audiencias; el número de las castigadas en cada mes; el sexo de sus autores; las penas impuestas y las circunstancias mas esenciales del procedimiento.

14.º La Estadística civil se publicará anualmente dentro del año inmediato á que la estadística correspondiente.

15.º La base de la estadística civil serán los negocios ejecutoriados dentro del año á que se refiera.

16.º El órden de publicacion de los cuadros estadísticos pertenecientes á los juicios, será análogo al que observan los mismos en la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto lo permitan las conveniencias del buen método estadístico.

17.º Como datos comunes á todos los negocios de su incumbencia, publicará la Estadística civil:

- 1.º El número de juicios de cada clase. 2.º La naturaleza de la peticion. 3.º El caracter legal de los litigantes. 4.º La clase de pruebas practicadas. 5.º La declaracion esencial de la sentencia definitiva. 6.º El número de apelaciones. 7.º El número de instancias seguidas en los juicios. 8.º Las sentencias confirmatorias y revocatorias. 9.º La duracion de los juicios desde su incoacion hasta la sentencia ejecutoria. 10.º La condena de costas y su importe. 11.º El valor del papel sellado invertido. 12.º Los datos especiales que han de aparecer en cada clase de juicio nacarán de la naturaleza propia de los mismos, acomodándose al fin especial de cada uno de ellos.

19.º Este mismo origen reconocerán los datos que se publiquen acerca de los incidentes, cuidándose de consignar los que sean mas luminosos para apreciar su influencia en el curso de los negocios principales.

20.º Los juicios verbales y los actos de conciliacion darán á conocer los datos mas esenciales, según la naturaleza de los primeros y la índole de los segundos.

21.º Los recursos de casacion darán á conocer su número, su procedencia, la naturaleza de los juicios de que procedan, la declaracion de las sentencias, la decision del Tribunal Supremo, y los datos comunes á todos los juicios que permita la naturaleza especial de los recursos de esta clase.

22.º En una seccion aparte se consignará el número y clase de los juicios de cada especie incoados durante el año anterior en todos los juzgados, y que estén pendientes, bien por suspension convenida, bien por no haber legado aún al estado de sentencia.

23.º Esta misma seccion comprenderá el número y clase de los juicios pendientes en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, con designacion de su estado.

24.º Las noticias que no puedan adquirirse por medio de los pliegos preparatorios, serán objeto de determinaciones especiales, que se circularán oportunamente.

25.º En una seccion adicional se expondrán, tanto las anteriores noticias, como las que relativas á los Tribunales, Jueces y demás funcionarios que auxilian á la administracion de justicia se consideren de utilidad para apreciar el trabajo invertido anualmente por cada uno de aquellos en el desempeño de su cargo.

26.º Dentro de este método, que observarán ambas estadísticas, figurarán los datos en sus cuadros respectivos por órden de mayor á menor, y siempre que sea útil por la naturaleza de los mismos, irán acompañados de las proporciones y relaciones necesarias para hacer más apreciable su elocuencia y los fines de su aplicacion.

27.º A cada estadística acompañará un razonado informe suscrito por el Jefe del Negociado, en que además de relacionar las mejoras que se hayan introducido en el ramo y las de que aún sea susceptible, se pondrán en los medios más adecuados para perfeccionar tan importante servicio, dándose á conocer

los resultados obtenidos en el año, poniendo de manifiesto la significacion científica de los hechos publicados, indicando las disposiciones legales que por su misma significacion reclame, y proponiendo, ya las que desde luego puedan emanar de este Ministerio, ya las que deban dictarse, previa consulta de la Comision de Códigos, del Tribunal Supremo y de los demás superiores ó del Consejo de Estado; ya, en fin, las que por su generalidad ó importancia exijan el concurso de las Cortes y de la Corona.

28.º La exposicion del Ministro de Gracia y Justicia á S. M. que precederá á cada estadística, además de expresar los puntos más culminantes y eloquentes de la misma, pondrá de manifiesto las soluciones que se desprendan de ella.

29.º Las estadísticas cuyos datos preparatorios obran ya en este Ministerio, se sujetarán todo cuanto sea posible á las anteriores disposiciones.

30.º Quedan sin efecto todas las órdenes dictadas sobre estadística criminal y civil que sean contrarias á la presente circular.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1863.

MONARÉS.

Sr. Regente de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que para el curso de 1863 á 1864 sirvan de texto en las Facultades, Escuelas superiores y profesionales, las obras comprendidas en la lista aprobada por el Real Consejo de Instruccion pública inserta en la GACETA de 20 de Octubre de 1861, con las adiciones posteriormente autorizadas.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Rector de la Universidad de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sus secretaría.—Negociado 1.º.—Circular.

A consecuencia de lo prevenido en el párrafo octavo, art. 11, capítulo 2.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, publicada en 25 del actual, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cesen desde luego en el desempeño de sus comisiones los delegados que haya V. S. nombrado para girar visitas temporales á los pueblos de esa provincia.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

RECTIFICACIONES.

En la GACETA del lunes 28 del corriente, columna 1.ª, exposicion del Sr. Ministro de la Gobernacion á S. M. la REINA, párrafo cuarto, donde dice: «van votadas por las Cortes», debe entenderse: «son votadas por las Cortes.» En el mismo número y columna, reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, art. 2.º, línea 1.ª, donde dice: «respecto de dos ó más provincias contiguas», lease: «respecto de los limites de dos ó más provincias contiguas.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los partes recibidos por el Gobierno del Capitán general de Santo Domingo acerca de los combates de nuevos trastornos, y los de los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico, que confirmaron la existencia de una reciente insurreccion, cuyos detalles no eran conocidos, les determinaron respectivamente á enviar á aquella isla dos batallones del primero de dichos ejércitos, y uno del segundo, se amplian por una comunicacion del Capitán general de Cuba en la cual, aprovechando la via de los Estados Unidos, da cuenta con fecha 3 del actual de las últimas noticias que habia recibido.

Los partes que incluye del Jefe de las tropas expedicionarias de Cuba y del Comandante militar de Puerto-Plata alcanzan al día 28 de Agosto.

En la noche del 27 fundes en dicho puerto el vapor Isabel II, que trasportaba las referidas fuerzas, consistente en 500 infantes y una compañia de artillería de montaña. Los insurrectos se hallaban apoderados de la poblacion, con cuyo motivo se dispuso el desembarco de la infantería, la cual, en dos columnas apoyadas por una tercera de reserva, atacaron el cuartel y casa de Gobierno que tomaron á viva fuerza.

Una cuarta columna, al mando del Coronel de ingenieros D. Salvador Arizon, Jefe de las tropas, se dirigió tambien sobre la Plaza de Armas con objeto de secundar el ataque emprendido por las anteriores, siendo desalojado el cuartel á la vez de «Viva la Reina», sin que el número que se hace ascender á 2.000, ni la posicion que ocupaban los rebeldes, fuesen obstáculo para que á las cuatro de la madrugada quedase baido en todas partes hasta arrojarlos fuera de la poblacion, en la que dejaron varios muertos y prisioneros, además de multitud de armas de fuego. Por nuestra parte hay que lamentar la pérdida de un Jefe, con 19 heridos y cuatro contusos de tropa, por lo cual el Teniente Coronel Quiros quedaba disponiendo el desembarco de la artillería á fin de emprender el movimiento para Santiago, con objeto de poner en comunicacion con el Brigadier Buceta.

El General de las reservas D. Juan Siero, Comandante militar de Puerto-Plata, que con su escasa guarnicion se habia retirado el día anterior al castillo en presencia de tan considerable número de rebeldes, se sostuvo en él sin temer á las privaciones que experimentaba, por lo que pudo coadyuvar desde el fuerte y las trincheras al éxito de tan oportuna operacion.

Esto no obstante, el Capitán general de la isla de Cuba habia dispuesto que el mismo día 3 saliese el batallon cazadores de la Union en el vapor Pájaros del Océano, y se dispusese para ser transportado en el Isabel la Católica un batallon del Rey y una compañia de montaña con

munición de boca y guerra, el completo de sus haberes...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución...

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que el Ayuntamiento...

Que entre las condiciones estipuladas se disponía en la 4.ª...

Que con este motivo y presentando los documentos...

Vista la demanda contenciosa que sin otros trámites ni resolución...

Vista la contestación dada por D. Prudencio Valencia...

Vistos el escrito de réplica en que por parte del Ayuntamiento...

Visto el escrito de contestación en que el demandado Arguindegui...

Vista la apelación que del mencionado fallo interpuso la representación...

Visto el escrito de mejora de apelación que a nombre del apelante...

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial...

Visto el escrito de réplica en que el Licenciado D. Luis de Trelles...

Visto el escrito de mejora de apelación que a nombre del apelante...

Visto el escrito de mejora de apelación que a nombre del apelante...

Visto el escrito de mejora de apelación que a nombre del apelante...

Visto el escrito de mejora de apelación que a nombre del apelante...

Visto el escrito de mejora de apelación que a nombre del apelante...

Visto el escrito de mejora de apelación que a nombre del apelante...

Visto el escrito de mejora de apelación que a nombre del apelante...

Visto el escrito de mejora de apelación que a nombre del apelante...

Visto el escrito de mejora de apelación que a nombre del apelante...

Visto el escrito de mejora de apelación que a nombre del apelante...

Salvo lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1863...

Resultando que en 21 de Octubre de 1841 resultó la Diputación...

Resultando que en virtud de la resolución anterior se presentaron en 48 del mismo mes...

Resultando que seguido el juicio por sus trámites fué absuelto...

Resultando que después de haber ejercitado y sido desestimada...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio...

Considerando que acordes los litigantes en los hechos y no habiéndose impugnado...

Considerando que para resolver esta duda es indispensable...

Considerando que examinada la certificación que obra al folio 50...

Considerando, por tanto, que Bordey no fué relevado del pago...

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1863...

En los autos pendientes ante Nos por recurso de casación...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

venta se hallaba ó no comprendida la porción de casa denominada...

Considerando que en este concepto no podía ya reproducirse...

Considerando que para resolver esta duda es indispensable...

Considerando que examinada la certificación que obra al folio 50...

Considerando, por tanto, que Bordey no fué relevado del pago...

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1863...

En los autos pendientes ante Nos por recurso de casación...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Resultando que en 22 de Junio de 1859 entraron en demanda...

Table with multiple columns listing names and amounts. Includes sections like 'Deposito en el Banco de España', 'Ayuntamiento constitucional de Villar del Olmo', 'Deposito en la Caja general de Depósitos', 'Excmo. Sr. Teniente General Marqués de Novallas', 'Sección de Telégrafos', 'Hospital civil de San Juan de Dios', 'Juzgado de primera instancia', 'Administración principal de Salinas de Torrevieja', 'Deposito en la Provincia de Guipúzcoa', and 'Deposito en la Provincia de Vizcaya'.

MIERCOLES

D. Antonio Portela Barcia, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido. Por el tenor del presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á Fernando y Josefa Alvarez, hijos de Silvestre...

del Principe Gortschakoff de 7 de Setiembre en contestacion á las notas de las tres Potencias. Se nos asegura, añade, que se ha suscitado con esta ocasion, de una manera incidental, por uno de los dos Estados...

El Licenciado D. Hilario Lorente, primer suplente del Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, y en tal concepto desempeñando interinamente el Juzgado de primera instancia del mismo distrito. Cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á los que se crean herederos de Doña Simona Tadea Prieto, hija de Baltasar...

M. Seward dirigió una circular á las Legaciones americanas en el extranjero, en la cual pretende combatir la idea, generalizada en Europa, de que el restablecimiento de la Union es ya imposible. M. Seward dice que toda la fuerza de los separatistas...

D. Antonio Gonzalez Albin, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido. Hago notorio que en este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, pende juicio necesario de testamentaria promovido por Doña María Josefa Gomez...

Los despachos del Japon confirman la noticia que hemos dado de un encuentro entre los destacamentos francés y japonés. Este último fue dispersado por completo, y las tropas del vecino Imperio volvieron á su acantonamiento despues de aquel hecho de armas.

INTERIOR

MADRID.—La Armería Real ha adquirido en propiedad los restos de las armaduras de los célebres 12 linajes de Sortia, armaduras descubiertas y traídas á Madrid por el conocido prebendo y anticuario llamado el Soriano...

INDICE

- DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL CORRIENTE MES. En 1.—Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Núm. 244.

Real orden dictando reglas para el transporte á América y regreso á la Península de los expedidos de Guerra y Marina y otros que se designan, en los buques-correos, con lo más que se expresa.—Idem.

En 9.—Real decreto admitiendo al Capitan General Don Francisco Serrano la dimision del cargo de Vicepresidente de la Junta consultiva de Guerra.—Núm. 252. Circular recordando á los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales la conducta que deben seguir en las elecciones para Diputados á Cortes.—Idem.

En 11.—Reales decretos nombrando Gobernadores de las provincias de Vizcaya y Alava á D. Luciano Quiñones de Leon y D. Benito Maria de Vivanco.—Núm. 251. Otro relevando del cargo de Secretario general del Consejo de Estado á D. Miguel Zorrilla.—Idem.

En 12.—Real decreto admitiendo la dimision del cargo de Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Manuel Somoza, y nombrando en su lugar á D. Juan Cristobal Pereda.—Núm. 255. Relacion del Jefe, Oficiales y sargento primero de infantería del ejército de Puerto-Rico nombrados para los empleos que en el mismo se mencionan.—Idem.

En 13.—Real decreto relevando del cargo de Vocal del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar al Jefe de escuadra D. Segundo Diaz de Herrera.—Núm. 247. Otros nombrando Vocales del mismo Consejo á los Jefes de escuadra D. Antonio Osorio y Mallen y D. Guillermo Chacon y Maldonado.—Idem.

ne, llamándose en el sucesivo de Yinallop.—Núm. 259. Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem. En 17.—Real orden prorogando el plazo para la admision de solicitudes de los que deseen presentarse á los exámenes de ingreso en la Escuela de Topografía catastral, ramo de Estadística.—Núm. 260. Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 18.—Real orden dictando reglas sobre la recogida de los registros fueros de las cárceles, con lo más que se hace mérito.—Núm. 261. Circular resolviendo que los Médicos forenses, en concepto de empleados públicos, deben quedar exentos del subsidio industrial.—Idem. Concesion de Regiam exequatur á D. Tomás Maristany, Consul del Uruguay en la Coruña.—Idem.

En 19.—Real orden resolviendo que los quintos que se hallan sufriendo condena sean filiados en el momento de ser declarados soldados por el Consejo provincial, con lo más que se expresa.—Núm. 262. Real decreto relativo á la Administracion de la demanda propuesta por D. Antonio Alvarez del Valle sobre mejora de clasificacion de derechos pasivos.—Idem.

En 20.—Convenio celebrado entre España y los Países Bajos sobre propiedad literaria.—Núm. 263. Real orden nombrando para varios Registros de la Propiedad á los señores que se designan.—Idem. Real decreto relativo á la abono de tiempo para optar á premios de distincion y retiros.—Idem. Otro disponiendo se baja en el ejército D. Ricardo Gonzalez y Gil, Capitan procedente del regimiento de infantería Ibero.—Idem.

En 21.—Otro declarando incompatible con el ejercicio de la Abogacia el cargo de Teniente fiscal del Consejo de Estado.—Núm. 264. Real orden dictando las reglas que han de tenerse presentes para hacer estampaciones de grabados en la Calcografía de la Imprenta Nacional.—Idem. Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Aguilar, á D. José Armero y Peñaranda y á D. Rafael Ramirez Arroyo, Magistrados de la Audiencia de Sevilla, á los Plazos de igual clase que en la de Granada sirvan D. Pedro Jimenez Herrera, D. Antonio de Pádua Romero y D. José Ripoll y Galvez, y á estos á las vacantes que resultan en la de Sevilla.—Idem. Otro admitiendo á D. Joaquin Jovellar la dimision del cargo de Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra.—Idem.

En 20.—Otro jubilando á D. Anacleto Torón, Regente de la Audiencia de la Habana, y promoviendo á aquel cargo á D. Eduardo Alonso Colmenares.—Núm. 265. Otro declarando cesante á D. Luis Estrada, Director general de Contribuciones.—Idem. Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 21.—Real decreto relevando la sentencia del Consejo provincial de Alcabate sobre pago de multa impuesta á Bartolomé Ortega, como defraudador del subsidio industrial.—Idem. En 27.—Ley relativa al gobierno y administracion de las provincias.—Núm. 270. Real orden disponiendo que los Escriturarios actuarios no pueden autorizar ni protocolizar escrituras, y que deben hacerlo los Notarios, con lo más que se expresa.—Idem.

En 28.—Real decreto disponiendo se entienda derogado el párrafo décimo del art. 10 de la ley por la cual los Gobiernos de las provincias relativas al real cédula de 12 de Junio último, respecto de los hijos, por la ley sancionada en 20 de Junio de 1862.—Idem. Reglamentación para la ejecucion de la ley relativo al gobierno y administracion de las provincias.—Núms. 271 y 272. Real orden recomendando la adquisicion del Dictionario jurídico administrativo de D. Cecilio Masa Sanguinetti.—Idem.

En 29.—Real orden disponiendo que se nombren Repartidores para los negocios civiles en todas las Audiencias procedan de conformidad con la Real orden circular de 12 de Junio último, respecto de vacantes de Médicos forenses.—Idem. Otro nombrando Médicos forenses de varios Juzgados á los señores que se designan.—Idem. Real decreto relevando una sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, que declaro exento del pago de contribucion y multa á D. Vicente Perez, que fueron impuestas como defraudador del subsidio industrial.—Idem.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se sacan á pública subasta los puestos, caza y leñas del soto del Guibaque, perteneciente á la Administracion de la Real Acueducto de Jaén, cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Octubre próximo en la villa de Valdecarlos, Real Acueducto, establecida en la villa de Valdecarlos, el día 7 de Octubre venidero, á la una y media de la tarde, en cuyas dependencias estarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 1863-3

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA Nacional se halla de venta á 22 rs. el tomo 3.º de la Coleccion de Decretos, que se acaba de reimprimir por haberse agotado la primitiva edicion.

PARTE NO OFICIAL

EXTERIOR

Hemos anunciado ya, dice La Patrie del 27, que se habian entablado negociaciones muy activas entre Paris, Londres y Viena á propósito de los despachos

SANTO DEL DIA. San Jerónimo, Doctor y fundador, y Santa Sofia, ciudad. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosos jerónimos de la Concepcion.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 29 de Setiembre de 1863.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido, Temperatura en sombra, Temperatura en el sol, Humedad, Estado del cielo. Rows for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES DEMOGRAFICAS.—Observaciones meteorológicas del día 29 de Setiembre de 1863.

Table with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica, Temperatura en sombra, Temperatura en el sol, Estado del cielo. Rows for Zar., 9 mañ., Bilbao, Ov., Sant., Búrgos, Soría, Salam., Madrid, Albac., 6.º, 7.º, 9.º, Murcia, Alie., Valenc.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 29 de Setiembre de 1863 á las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for Dunquerque, Paris, Bayona, Lyon, Bruselas, Viena, Roma, Florencia, San Petersburgo, Constantinopla, Stockholm, Copenhague, Greenwich, Leipzig.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.211 fanegas de trigo.

Table: PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, Idem de cordero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Aceite, Vino, Ganados, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Palatas.

Table: PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada nueva, Algarroba, Trigo vendido, Quedan por vender.

Bolsa de Madrid. Cotizacion del 29 de Setiembre de 1863 á las tres de la tarde.

Table: Bolsa de Madrid. Títulos del 3 por 100 consolidado, Idem del 3 por 100 diferido, Deuda amortizable, Acciones de ferrocarriles, Obligaciones municipales, Entrado por las puertas en el día de hoy.

Table: Cambios. Londres á 90 días fecha, París á 8 días vista, Hamburgo á 8 días vista, Plazas del reino.

Table: Cambios. Plazas del reino. Daño, Beneficio. Rows for Alcabate, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Guayaquil, Huesca, Jaén, León, Llerda, Logroño.

Table: Espectáculos. Teatro del Principe, Teatro del Circo, Teatro de la Zarzuela, Circo de Price, Circo del Principe Alfonso.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 29 de Setiembre de 1863. Fondos franceses, Espanoles, Consolidados.

Amberes 25 de Setiembre.—Interior, 51/10.—Diferida, 48. Amsterdam 25 de Setiembre.—Interior, 51 1/2.—Diferida, 48. Frankfurt 25 de Setiembre.—Interior, 51 1/2.—Diferida, 48. Londres 25 de Setiembre.—Consolidados, 93 3/8 1/2.—Diferida, 49.

ESPECTÁCULOS. Teatro del Principe.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Los polvos de la madre Celestina, comedia en tres actos.

Circo de Price.—A las ocho y media de la noche.—Brillante y variada funcion.—Gran cuadrilla de la edad media.—Juegos icarios, por la familia Bellavanti.—Escenas plásticas.—Tancredo, gran caballo saltador americano, trado en libertad por el Sr. Herzog.—El gran trompista, con el terrible salto de la batería, por el Sr. Dieter, y La toma del Serrallo.—Los pormenores se anunciarán por carteles.